

REFORMA DE LA CURIA ROMANA *

por M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

La reforma de la Curia Romana fue uno de los temas candentes del Vaticano II. Después de largas y acres discusiones sobre el tema, ya en general, ya respecto de alguno de los Organismos principales, la mente del Concilio quedó plasmada en el Decreto *Christus Dominus*, nn. 9 y 10.

Reconoce el Concilio que la Curia Romana ha prestado excelentes servicios al Sumo Pontífice y a los Pastores de la Iglesia, cumpliendo una función necesaria en los tiempos presentes como en los pasados. Pero juntamente con esto el Concilio declara su deseo de que los Dicasterios de la Curia Romana «sean sometidos a una nueva ordenación, acomodada a las necesidades de los tiempos, regiones y ritos, señaladamente en lo que se refiere a su número, nombre, competencia y modo peculiar de proceder y a la coordinación entre sí de los trabajos».

Esta consigna de los Padres conciliares ha sido defendida con toda firmeza por Su Santidad Pablo VI, quien reiteradamente ha proclamado la necesidad inaplazable de la reforma de la Curia Papal.

Pocos días antes de la segunda sesión del Concilio, Pablo VI pronunció una importante alocución en presencia de los Cardenales y Prelados de la Curia, de la que tomamos las siguientes frases: «Se explica que (la Curia) acuse desajuste de sus órganos y de sus procedimientos con respecto a las necesidades y a las costumbres de los nuevos tiempos; se explica que experimente a la vez la necesidad de simplificarse y de des-

(*) AAS 59, 1967, pp. 885-928.

centralizarse y la de extenderse y adaptarse a nuevos cometidos. Habrá que hacer, por lo tanto, diversas reformas. Serán, por supuesto, ponderadas. Estarán concebidas con arreglo a las venerables y razonables tradiciones por una parte, y por otra a las necesidades de los tiempos» (cf. texto original en «L'Osservatore Romano», 22 de septiembre de 1963).

Sucesivamente se han ido practicando diversas reformas parciales, que ahora culminan en la reforma total, contenida en la Constitución Apostólica de Pablo VI *Regimini Ecclesiae Universae*, que lleva la fecha del 15 de agosto de 1967 (AAS 59, 1967, pp. 885-928).

La Constitución Apostólica señaló la *vacatio legis* hasta el 1 de enero de 1968; pero este plazo se prorrogó posteriormente y la reforma no entró en vigor hasta el 1 de marzo.

PROEMIO

La Constitución Apostólica sobre la reforma de la Curia Romana comienza por las palabras «Regimini Ecclesiae Universae», ya de por sí bastante significativas, y está dada en forma solemne de *Bula*.

Lleva la Constitución un Proemio o introducción, sin título propio ni enumeración alguna, al que se dedican seis páginas (AAS 59, pp. 885-890). Interesa destacar algunas ideas principales del Proemio.

Primeramente se trazan algunos rasgos históricos sobre la Curia Romana, comenzando por el Presbiterio Romano, del que, corriendo los siglos, tuvo origen el Colegio Cardenalicio.

Se afirma que la Curia Romana es un efficacísimo instrumento del Papa en el supremo oficio de magisterio y de régimen que a él está encomendado; un instrumento orgánico del que se vale el Papa en el ejercicio de su potestad suprema.

La Constitución reconoce, por una parte, los egregios servicios que la Curia ha prestado a los Romanos Pontífices y a toda la Iglesia, principalmente desde que el Concilio Tridentino dio nuevo vigor a la familia cristiana; y por eso dice categóricamente que no puede suscitarse duda alguna acerca de la necesidad de la Curia Romana, con sus tres órdenes de Dicasterios, a saber, Congregaciones, Tribunales y Oficios, a los cuales se añaden ahora algunos Secretariados permanentes.

Mas, por otra parte, la Constitución Apostólica reconoce también la necesidad de reformar y acomodar la Curia Romana, dado el curso rapidísimo de la vida moderna y atendidas las condiciones de la misma Iglesia.

Sobre el criterio con el que la reforma de la Curia debe hacerse, cita la Constitución Apostólica un texto de la Alocución pronunciada por Pa-

blo VI, el día 29 de septiembre del año 1963, al inaugurar la segunda Sesión del Concilio (AAS 55, 1963, p. 851): «La renovación conciliar no está destinada a subvertir la presente vida de la Iglesia, ni a romper sus tradiciones en lo que tienen de fundamental y digno de veneración, sino más bien a ensalzar esas mismas tradiciones, despojándolas de formas caducas y falsas, y haciéndolas más auténticas y eficaces».

Se insiste en la universalidad y en las eminentes cualidades, según los grados, de todos los Ministros de la Curia, y se establece el quinquenio en la duración de los más altos cargos. Además, los Cardenales Prefectos, salvo algunas excepciones, cesan en su cargo directivo al morir el Romano Pontífice.

En el gobierno de las Congregaciones se constituye una especie de Consejo o Gabinete de Ministros bajo la presidencia del Secretario de Estado o Secretario Papal. Se establece de nuevo el Consejo de los laicos. Al Tribunal de la Signatura Apostólica se le otorgan más amplias atribuciones en concepto de Tribunal Supremo. Se suprime el Oficio de la Dataria Apostólica, encomendando a la Cancillería la expedición de todas las Letras Apostólicas. Se crean, por el contrario, nuevos Oficios Administrativos.

Todas estas ideas se desarrollan en el articulado de la Constitución que ahora vamos a exponer.

ESQUEMA DEL ARTICULADO DE LA CONSTITUCION

Todo el articulado está distribuido a lo largo de la Constitución en siete partes y un apéndice.

- Parte primera:* Normas generales, con dos capítulos (AAS 59, 1967, pp. 890-894, nn. 1-18).
- Parte segunda:* Secretaría de Estado o Papal y Sacro Consejo para los negocios públicos de la Iglesia, con dos capítulos (pp. 895-897, nn. 19-28).
- Parte tercera:* Sagradas Congregaciones. Esta parte es mucho más extensa que las otras y va distribuida en nueve capítulos (pp. 897-918, nn. 29-91).
- Parte cuarta:* Secretariados, con tres capítulos (pp. 918-920, nn. 92-102).
- Parte quinta:* Consejo de los laicos y Pontificia Comisión de la Justicia y de la Paz (p. 920, n. 103).
Se remite a las Letras Apostólicas «Catholicam Christi

Ecclesiam» del 6 de enero de 1967 (AAS 59, 1967, pp. 25-28).

Parte sexta: Tribunales. Comprende tres capítulos en los que se trata de la Signatura Apostólica, de la Sagrada Romana Rota y de la Sagrada Penitenciaria Apostólica (pp. 921-923, nn. 104-113).

Parte séptima: Oficios. Esta última parte comprende seis breves capítulos, en los que se habla de la Cancillería Apostólica, de la Prefectura de asuntos económicos de la Santa Sede, de la Cámara Apostólica, de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica, de la Prefectura del Palacio Apostólico y el General Racionario de la Iglesia u Oficio de Estadística (pp. 923-927, nn. 114-131).

Hay un apéndice que comprende tres breves apartados (pp. 927-928, nn. 132-136).

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION APOSTOLICA «REGIMINI ECCLESIAE»

Al presente sólo intentamos dar una idea general del contenido y señalar las reformas introducidas en la nueva Constitución Apostólica con respecto a la legislación canónica (cánones 242-264).

Sobre los prenotandos de la nueva Constitución y algunas nuevas soluciones generales, cf. J. Sánchez Sánchez en «Revista Española de Derecho Canónico», vol. 23, Salamanca, 1967, pp. 336-371.

Lo primero que aparece en una mirada de conjunto, es la *extensión* mucho mayor del nuevo ordenamiento de la Curia Romana. Se ha incorporado a la nueva legislación mucho de lo que hasta ahora no era sino un estilo de la Curia o práctica usual, no escrita o bien consignada únicamente en el estatuto de cada Organismo oficial. Esto no quiere decir que en la Constitución Apostólica de Pablo VI se hayan incluido todos aquellos pormenores que son más propios del Reglamento de cada Dicasterio. De esta manera, los 22 cánones del Código sobre la Curia Romana se convierten en 136 números o artículos de la nueva Constitución. Creemos que no todos estos números pasarán íntegros a la nueva edición del Código, aunque se mantengan en vigor.

Acercas del *valor legal* tanto de la legislación del Código como de la Constitución *Regimini Ecclesiae*, debemos decir que, en todo caso, coincida o no la nueva legislación con la del Código, es la nueva legislación cons-

titucional —no la del Código— la que en todo y únicamente queda en vigor bajo el aspecto formal o vinculante, conforme al principio del canon 22 para el caso de reorganización total de una materia, cual es sin duda la reorganización actual de la Curia Romana. La vigencia de los Reglamentos particulares, en aquello en que no contradigan a la nueva Constitución Apostólica, depende de la misma autoridad que aprobó tales Reglamentos. Pero es indudable que deberán ser revisados.

PARTE PRIMERA

NORMAS GENERALES (nn. 1-18)

Capítulo I

NORMAS CONSTITUTIVAS (nn. 1-12)

Organismos de la Curia Romana (n. 1). Además de las Congregaciones, Tribunales y Oficios, mencionados en el canon 242, se establecen de nuevo con fuerza de ley los Secretariados permanentes (n. 1, § 1). Las Congregaciones son todas entre sí jurídicamente iguales (n. 1, § 2). Sobre la Secretaría de Estado y el Sagrado Consejo para los negocios públicos de la Iglesia, cf. nn. 19-28. La Curia Romana se llama también Sede Apostólica o Santa Sede (canon 7), aunque estos nombres tienen un sentido más amplio.

En el párrafo 3 del mismo n. 1 se determina que los conflictos de competencia entre los Dicasterios de la Curia Romana han de someterse a la jurisdicción de la Signatura Apostólica. Con ello se modifica la prescripción del canon 245 que encomendaba la solución de tales controversias a la Comisión de Cardenales nombrados por el Sumo Pontífice para cada caso.

Miembros de las Congregaciones (n. 2). En cuanto a los *Miembros* que, con pleno derecho, integran las Congregaciones de la Curia Romana, la Constitución *Regimini Ecclesiae* ha introducido una gran modificación respecto de la legislación canónica. Según la nueva disciplina, ya no serán únicamente Miembros de las Congregaciones romanas algunos Cardenales nombrados por el Papa, como hasta el presente, sino también Obispos residenciales nombrados por el Sumo Pontífice. Esto significa la internacionalización de la Curia Romana, la aportación de valiosísimas y directas informaciones de toda la Iglesia, juntamente con el mejor aprovechamiento de grandes valores humanos, que hasta ahora difícilmente podían dialogar entre sí y colaborar en el gobierno universal de la Iglesia. Los

Obispos diocesanos sólo participan en las Congregaciones como Miembros con pleno derecho cuando ha de tratarse de asuntos de mayor importancia y que tienen carácter de principio general. A las Juntas ordinarias asisten como Miembros solamente los Cardenales.

Esta materia ha quedado regulada en el *Motu proprio* «Pro comperto sane» de Pablo VI, que lleva la fecha del 6 de agosto de 1967 (AAS 59, 1967, pp. 881-884). A cada Congregación se asignan siete Obispos diocesanos como Miembros. Mas para la Congregación de Religiosos son nombrados diez Miembros, de ellos siete Obispos diocesanos y tres Superiores Generales de Institutos clericales. Los Miembros de la Congregación de Propaganda Fide se determinan con arreglo a normas especiales (cf. infra, n. 83). n. 83).

Plazo quinquenal. En el mismo n. 2, § 5 del capítulo I se establece una norma enteramente nueva que asegura la continuidad en el gobierno juntamente con la necesaria renovación del personal directivo. Los Miembros de las Congregaciones, sean Cardenales, incluido el Prefecto, sean Obispos diocesanos o Superiores Generales (cf. infra, n. 83), y también los Secretarios, son nombrados *ad quinquenium*, pero pueden ser confirmados en su cargo para sucesivos quinquenios.

Los Cardenales, *en cuanto Miembros de alguna Congregación*, cesan en su cargo al morir el Romano Pontífice, pudiendo ser confirmados en el cargo por el nuevo Papa durante los tres meses que siguen a la elección pontificia. Esto mismo se dice de los Secretarios de las Congregaciones, pero no de los Obispos diocesanos y equiparados, los cuales por lo tanto no cesan *ipso facto* en su cargo de Miembros por el solo hecho de ocurrir la muerte del Sumo Pontífice.

Sobre la duración de los Oficiales y de los Consultores en su cargo se trata en los números siguientes 3 y 5.

Los Oficiales (n. 3). También en la selección de los Oficiales de todos los Dicasterios y Secretariados debe buscarse, en cuanto se pueda, una proporcional internacionalización de la Curia Romana «seliguntur ex variis gentibus». Esta es la nota más característica de la nueva Curia. Con ello se garantiza mejor la competencia o pericia y la experiencia pastoral. Los Oficiales no es preciso sean nombrados para un quinquenio o para tiempo fijo, pudiendo ser removidos en todo momento o bien permanecer indefinidamente en el cargo. La permanencia de los Oficiales en el cargo o su oportuna remoción, según los casos, puede favorecer también en justa medida a la continuidad del gobierno y a su necesaria renovación.

La edad de la Jubilación se ha fijado en el Reglamento general de la

Curia, publicado el 29 de febrero de 1968, artículo 101, en la siguiente forma: «La jubilación se prescribe para los subalternos que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Los límites de edad se establecen para los Oficiales mayores y menores a los setenta años cumplidos; para los Prelados Superiores, al comienzo de los setenta y cinco, salvo lo prescrito en la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae*, n. 2, § 5, y quedando firmes las leyes propias de la Sagrada Rota Romana para los Auditores».

No se admite el ascenso por escalafón (n. 4). No puede afirmarse que en esto se introduzca una norma nueva, ya que la ley o derecho del escalafón nunca se ha admitido en la Curia Romana. Pero en realidad han existido prácticas muy parecidas al derecho de escalafón. Por este motivo se dice ahora que ningún elegido o nombrado puede reclamar el derecho de ascenso.

Los Consultores (n. 5). Aunque en el Código no se menciona a los Consultores de la Curia, éstos han desempeñado siempre un papel importante en los Dicasterios romanos. Su voto o informe técnico es la base de la resolución oficial.

En la actual reorganización de la Curia se ha dado mayor realce a la figura de los Consultores; pero su nombramiento, hecho por el Sumo Pontífice, no es indefinido sino para un quinquenio, que puede renovarse. De esta manera se estimula el trabajo y puede asegurarse una más variada y eficaz colaboración.

Se busca también la universalidad de la cooperación, tanto en materias como en las clases de personas: obispos, clero diocesano y religioso y también los laicos cuando la materia sea de su especialidad.

La admisión legal —no meramente ocasional— de los laicos como Consultores es una disposición nueva y muy acorde con la promoción y participación activa de los laicos augurada por el Vaticano II: ahora su participación activa puede llegar, en la forma que a los laicos corresponde, hasta las más altas esferas del gobierno eclesiástico. Se requiere en ellos no solamente ciencia y práctica sino ante todo virtud probada. Están especialmente indicados para Consultores en determinados asuntos algunos laicos, maestros de Universidad.

En casos particulares puede consultarse también a otros que, aun no siendo Consultores de oficio, se hallen dotados de especial pericia en la materia de que se trata.

Por lo dicho se ve claro que la nueva legislación tiende a una mayor apertura y tecnificación de los Organismos de la Curia Romana, aunque siempre con un sentido pastoral.

La información (n. 6). Cada Dicasterio debe estar atento para recoger de todo el mundo las noticias y datos que le interesen, transmitiéndolos además al llamado Racionario u Oficio de Estadística (infra, nn. 129-131). Lo referente a la *información* que ha de recogerse no tiene correspondencia en la legislación del Código.

Causas judiciales (n. 7). Únicamente se dice que las cuestiones que han de tratarse judicialmente se remitan a los tribunales competentes, sean éstos los de la Santa Sede (canon 259), sean otros tribunales inferiores.

Parecería a primera vista, atendida solamente la redacción del n. 7, que la *remisión* de las cuestiones que han de resolverse judicialmente a los respectivos tribunales la hace por sí mismo el Dicasterio al que la cuestión fue presentada. Mas esto no puede ser, a menos que se trate de una cuestión de interés público en la que el promotor de justicia pueda ejercer el oficio de actor. Exceptuado este caso, la introducción de una causa en los tribunales únicamente puede hacerla la persona privada a quien interese y que es la que debe sobrellevar la carga de la prueba.

Por lo tanto, el organismo no judicial de la Santa Sede al que se presenta una causa que debe sentenciarse judicialmente lo que debe hacer desde el momento en que aparezca su incompetencia es abstenerse o inhibirse, dando razón de ello a la parte interesada y señalándole la vía que puede seguir. Los conflictos de competencia entre los Dicasterios de la Sede Apostólica los juzga la Signatura Apostólica (infra, n. 107). Pero no se admite el recurso a los tribunales acerca de la cuestión que se está tramitando por una Sagrada Congregación o contra la resolución por ella dada, salvo lo que se dice en el n. 106 sobre el recurso al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica contra la decisión ilegal de un Dicasterio aunque sea competente en la materia. Es esta una gravísima modificación de la que trataré más adelante.

La Colegialidad episcopal (n. 8). La solicitud de los Obispos por el bien de toda a Iglesia y la necesaria cooperación de las Conferencias o Juntas Episcopales y de otros Institutos semejantes, ya interdiocesanas ya regionales, exige que las informaciones y votos que, a requerimiento superior o espontáneamente, dirijan a Roma tales entidades sean debidamente consideradas por los Dicasterios de la Santa Sede. Es necesario que se acuse recibo de toda comunicación, e incluso «que se les notifique, en cuanto sea posible y antes de su promulgación, los Decretos de los Dicasterios que a cada diócesis especialmente interesen». Todo esto es una aplicación del principio de la Colegialidad y de la subsidiariedad que rigen cada día más en el gobierno y en la vida de la Iglesia.

Relación del estado de la diócesis (n. 9). La relación de los Obispos sobre el estado de las diócesis debe hacerse, según el canon 248, § 3, a la Congregación Consistorial. El canon 340, § 1 manda presentar dicha relación cada cinco años y conforme a un cuestionario único.

Esto mismo se prescribe y se concreta en el n. 9 de la nueva Constitución. La que se llamaba Congregación Consistorial se denomina actualmente Congregación de Obispos (infra, nn. 46-54).

Deben dar también la relación quinquenal los Abades y Prelados *nullius* (canon 215, § 2). Los Superiores religiosos, a tenor del canon 510, enviarán la relación quinquenal a la Congregación de Religiosos.

Lo que en esta norma constitutiva del n. 9 se pretende urgir especialmente es que los Dicasterios de la Curia Romana cumplan con toda diligencia su obligación de examinar cuanto antes las relaciones enviadas a la Santa Sede y de disponer a su debido tiempo lo que parezca necesario o útil al bien de la Iglesia. No suceda que las relaciones sobre el estado de las diócesis mandadas a la Curia Romana se archiven sin apenas considerarlas o sin tomar en el tiempo oportuno las provisiones conducentes al bien de las diócesis, viniendo a servir, en no pocos casos únicamente como fuente de investigación histórica para un lejano porvenir. De esta manera se frustrarían los beneficios de la Colegialidad episcopal y la misma cooperación vendría pronto a faltar o a prestarse en una forma meramente rutinaria.

Idiomas usuales (n. 10). Acéptase ya legalmente la práctica de acudir a la Sede Apostólica en cualquiera de las lenguas ampliamente conocidas. Se afirma de nuevo el carácter oficial del latín como lengua de la Iglesia. Pero, al mismo tiempo, se facilita el recurso a la Curia Romana en diversos idiomas; lo cual supone que en la Curia prestan servicios y colaboración personas de diversas nacionalidades y culturas.

La forma de los documentos (n. 11). El estilo de la vida actual, más sencillo y menos formalístico que en otros tiempos, es adoptado también por la Curia Romana en lo que respecta a la forma y redacción de los documentos. La forma más solemne usada en los documentos pontificios es la de la *Bula*. Se conserva todavía esta forma, pero su uso se reserva para los asuntos más graves, entendiéndose este concepto en un sentido más estricto que antes y excluyendo concretamente de la forma de Bula la colación de cualquier beneficio u oficio no consistorial (canon 1411, 1.º).

Existen otras muchas formas en la presentación y redacción de los Documentos de la Curia Romana y entre ellas se enumeran, por orden descendente de solemnidad, la forma de Breve (bula abreviada), de epístola, de simple rescripto, etc. La expedición de las Bulas y de los Breves más im-

portantes se encomienda a la Cancillería Apostólica (infra, nn. 114-116). Los demás documentos son expedidos por el propio Dicasterio del que proceden (cf. n. 22).

Otras normas comunes y especiales (n. 12). Además de las normas constitutivas de las que se ha hecho mérito en los once números precedentes de este primer capítulo de las Normas Generales, se mantiene en vigor la obligación del *secreto* según el propio reglamento, tal como se prescribe en el canon 243, § 2. Y también la obligación de la *notificación previa* al Romano Pontífice de cualquier asunto grave o extraordinario que haya de tratarse, así como la necesidad de la *aprobación pontificia* para cualesquiera gracias y resoluciones, exceptuadas aquellas para las cuales se hubiera concedido a los Presidentes de los Oficios, Tribunales y Congregaciones facultades especiales, y exceptuadas también las sentencias del Tribunal de la Sagrada Rota Romana y de la Signatura Apostólica (canon 244).

La ratificación o renovación de estas prescripciones canónicas era preciso hacerla en la nueva Constitución puesto caso de quedar en vigor tales prescripciones, ya que, sin la ratificación, hubieran caducado, en conformidad con lo que anteriormente dijimos sobre la fuerza derogatoria de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae* en relación con la disciplina del Código acerca de la Curia Romana, quedando siempre firme lo que, por derecho divino, pertenece a la constitución de la Iglesia.

La primacía del Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia y aun el carácter monárquico de la institución eclesial, no obstante la Colegialidad Episcopal y la mayor autonomía de los órganos supremos de gobierno, quedan tan firmes como lo han estado siempre, y reciben ahora nueva confirmación al reiterar la Constitución lo prescrito en el canon 244 sobre la necesidad de la notificación previa y de la subsiguiente aprobación pontificia respecto de las actuaciones de la Curia, la cual no es sino un eficazísimo instrumento del Papa.

Capítulo II

NORMAS SOBRE LOS ASUNTOS MIXTOS (nn. 13-19)

La coordinación de los trabajos en los Dicasterios de la Curia Romana y la cooperación entre todos ellos son especialmente en nuestros tiempos de absoluta necesidad. Ahora por lo tanto esta coordinación y mutua cooperación deben institucionalizarse y regularse conforme a un sistema permanente, del que en este capítulo II de las Normas Generales se trazan

las líneas más salientes. Seguimos comentando o simplemente exponiendo, por orden, los números de la nueva Constitución.

Asuntos mixtos (n. 13). Se llaman *asuntos mixtos* aquellos que son, bajo diversos aspectos, de la competencia de varios Dicasterios o que presentan un interés común. Estos asuntos deben tratarse en congreso plenario o no plenario según su importancia. *Congreso plenario* es aquel al que son convocados todos los Padres o Miembros de los Dicasterios a los que pertenece o interesa el asunto que ha de tratarse. *Congreso no plenario* es aquel al que únicamente son convocados los Cardenales Prefectos o los Prelados Secretarios.

Congreso plenario (nn. 14-15). Los asuntos mixtos de mayor gravedad se tratan en congreso plenario de Padres o Miembros, convocado por el Cardenal Prefecto del Dicasterio al que primeramente fue llevada la causa, y haciendo de Secretario el de este mismo Dicasterio. Puede suceder que asuntos mixtos de gran importancia no sean llevados por ninguno de aquellos a quienes interesa al Congreso plenario y mixto de varios organismos superiores, y entonces tales asuntos son tratados tan sólo por el Dicasterio al que directamente se llevan o se proponen en cuanto al mismo corresponda. Esto puede ocurrir algunas veces por causas razonables, aunque sólo sea por evitar mayor trabajo o mayores complicaciones. En este caso, los otros organismos superiores a quienes también el asunto interesa quedan libres para decidir lo que a ellos mejor pareciere dentro de su competencia. El peligro está en que las diversas decisiones sobre materia conexa no sean coherentes entre sí.

Congreso no plenario (n. 16). Los asuntos mixtos de menor importancia pueden tratarse oportunamente por varios Dicasterios, reuniéndose no todos los Miembros sino solamente los Cardenales Prefectos de los Organismos interesados o los Prelados Secretarios, presidiendo, según los casos, el Prefecto o el Secretario del Dicasterio que convoca.

Junta de Cardenales no plenaria (n. 17). Los asuntos de las cuatro Congregaciones siguientes: de Obispos, de Clérigos, de Religiosos con los Institutos seculares, y la de la Enseñanza católica, guardan entre sí estrecha relación y tienen no pocos intereses comunes, que afectan particularmente a la acción pastoral de todo el clero y que es preciso coordinar entre sí de forma especial. Por esta causa se prescribe que los Cardenales que presiden esas cuatro Congregaciones se reúnan, si ello es posible, en tiempos fijos y determinados para deliberar sobre asuntos comunes (infra, n. 53)

Junta plenaria de Cardenales (n. 18). Esta es la forma más alta y más amplia de cooperación organizada entre todos los Dicasterios de la Curia Romana. En este caso, el Gobierno supremo de la Curia Romana actúa conjuntamente a semejanza del Gabinete Ministerial en los Estados civiles. Como Jefe de Gobierno —bajo la dirección papal— interviene y preside el Cardenal Secretario de Estado, que es quien convoca según la oportunidad y dirige la Junta de los altos Titulares del Gobierno o Ministerio eclesiástico. La Junta plenaria de Cardenales Prefectos tiene por objeto coordinar toda la labor del Gobierno de la Iglesia, informar y asesorar sobre cualquier asunto de gran importancia. Pero la responsabilidad de las decisiones recae sobre el Cardenal Prefecto de cada Dicasterio o sobre todos los miembros del mismo, según los casos, en aquello que a cada uno compete de conformidad con la ley institucional de la Curia.

PARTE SEGUNDA

LA SECRETARIA DE ESTADO O PAPAL Y EL SACRO CONSEJO PARA LOS ASUNTOS PUBLICOS DE LA IGLESIA (nn. 19-28)

Capítulo I

LA SECRETARIA DE ESTADO O PAPAL (nn. 19-25)

Importancia, presidencia y competencia (nn. 19-21). En la Constitución Apostólica sobre la reforma de la Curia Romana o sobre el régimen de la Iglesia universal, la pieza más importante y hasta podemos decir la clave y piedra angular de toda la estructura gubernativa —siempre bajo la autoridad del Papa— es sin duda la Secretaría de Estado o Papal, juntamente con el Sacro Consejo para asuntos públicos de la Iglesia. Aquí hallamos también la más profunda reforma introducida por la Constitución *Regimini Ecclesiae* respecto de la legislación canónica anterior.

El único canon que el Código de derecho canónico dedica a la Secretaría de Estado, canon 263, se ha transformado en los nn. 19-25 de la nueva Constitución. La Secretaría de Estado, que hasta ahora no era sino un Oficio de la Curia Romana, se convierte en un Organismo que está por encima de todos los Dicasterios de la Curia propiamente dicha: Congregaciones, Tribunales, Oficios y Secretariados (n. 1).

La Secretaría de Estado, más propiamente llamada Secretaría Papal, está regida por el Cardenal Secretario, con la ayuda del Sustituto y del Asesor (n. 19). Ella es la *longa manus* del Romano Pontífice para todos los asuntos que expresamente no estén encomendados a otro y la que todo lo

relaciona y coordina, en particular respecto de la acción conjunta de los Dicasterios de la Curia Romana y del trato ordinario con los Gobiernos civiles y con las representaciones diplomáticas de la Santa Sede (nn. 19-21).

Oficios de la Secretaría Papal (n. 22). La Secretaría de Estado consta a su vez de tres Oficios, para la redacción en lengua latina de las Letras Apostólicas y algunos otros documentos pontificios, para la redacción de los Breves de menor importancia, y para recoger la oportuna información (n. 22).

Derecho de vigilancia (nn. 23-25). La Secretaría de Estado o Papal vigila especialmente sobre el Consejo encargado de los instrumentos de comunicación social (n. 23) y sobre el Racionario General de la Iglesia u Oficio de Estadística (n. 24; infra, nn. 129-131).

También está subordinada al Cardenal Secretario de Estado la Prefectura o Gobierno de la Ciudad Vaticana (n. 25).

Capítulo II

EL SACRO CONSEJO PARA LOS ASUNTOS PUBLICOS DE LA IGLESIA (nn. 26-28)

Sustitución y cambio de nombres (n. 26). Este Sacro Consejo sustituye a la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, de la que se trata en el canon 255, cambiando no sólo el nombre sino también su competencia y aumentando no poco su poder mediante la intervención directa en los asuntos públicos de la Iglesia relacionados con el orden civil o estatal (nn. 26-28).

Presidencia (n. 27). La relación del Sacro Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia con la Secretaría de Estado es mucho más estrecha que lo era la de la Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, ya por razón de la presidencia que ahora se vincula directamente a la persona del Secretario de Estado, ya también por razón de la misma materia y del modo de proceder (nn. 27, 28; canon 263).

Preside el Sacro Consejo no un Secretario, como anteriormente presidía a la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios (canon 263, 1.º), sino un Cardenal Prefecto, que es el mismo Secretario de Estado, ayudado para este efecto por un Secretario y un Subsecretario propios (n. 27). A causa de esta doble presidencia de la Secretaría Papal y del Sacro Consejo por la misma persona del Secretario de Estado, con Auxiliares distintos para ambos casos, la figura del nuevo Secretario de Estado adquiere un

realce excepcional en el Gobierno de la Iglesia, sobre todo en el gobierno externo o relación con los Estados civiles.

Competencia (n. 28). La competencia del Sacro Consejo tiene un carácter más estrictamente público o diplomático de orden eclesiástico que el de la anterior Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, sin que por ello se reduzca el ámbito de su competencia que ya no se limita a los negocios extraordinarios sino que se extiende a todos los negocios públicos en relación con los Estados civiles y a los que el Romano Pontífice le encomendare (n. 28).

El simple esbozo que acabamos de hacer de esta *Parte Segunda* de la Constitución Apostólica nos descubre los dos estamentos superiores del régimen de la Iglesia, la Secretaría de Estado y el Sacro Consejo, apareciendo en el vértice que a los dos une la figura del Secretario de Estado, Gran Canciller del Papa.

PARTE TERCERA

LAS SAGRADAS CONGREGACIONES (nn. 29-91)

Potestad y número de las Congregaciones. La potestad de las Congregaciones es administrativo-ejecutiva y tiene por fin procurar que se cumplan las prescripciones del Derecho. Pueden a este fin las Sagradas Congregaciones hacer todo lo que sea preciso para el buen gobierno, como es dar instrucciones, resolver dudas, conceder gracias y aun promulgar decretos particulares; pero no decretos generales, a menos que así lo aconseje alguna necesidad grave de la Iglesia universal, dando de ello cuenta al Sumo Pontífice siempre que lo dispuesto contradiga a la legislación canónica o a cualquiera otra norma pontificia.

Las Congregaciones registradas en el Código son once. La nueva Constitución Apostólica enumera solamente nueve, que son: Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe; S. Congregación para las Iglesias Orientales; S. Congregación de Obispos; S. Congregación para la disciplina de los Sacramentos; S. Congregación de Ritos; S. Congregación para los Clérigos; S. Congregación para los Religiosos e Institutos seculares; S. Congregación para la Enseñanza católica; S. Congregación para la Evangelización de los Pueblos o de Propaganda Fide.

Han sido suprimidas la Congregación Ceremonial y la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios. Esta última se ha transformado en el Sacro Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia (nn. 26-28). Las demás Congregaciones del Código subsisten, aunque algunas han cam-

biado de nombre o han variado su competencia. La Congregación llamada del Concilio (canon 250), a la que estaba encomendada la disciplina del clero secular y del pueblo cristiano, trata ahora sólo de los Clérigos y se llama S. Congregación para los Clérigos (n. 65). De los asuntos de los laicos se ocupa un Consejo especial (n. 103).

Capítulo I

SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE (nn. 29-40)

El presente capítulo viene a sustituir al canon 247, el cual queda suprimido aun en aquello en que las presentes normas de la Constitución pontificia no le contradicen, conforme ya dijimos al exponer el valor de la nueva legislación sobre la reforma de la Curia (canon 22).

Los doce números de este capítulo (nn. 29-40) son en casi todo repetición de lo prescrito en el *Matu proprio* «*Integrae servandae*» de Pablo VI, 7 de diciembre de 1965 (AAS 57, 1965, p. 952).

Cambio en el nombre y en el modo de proceder (n. 29). Hasta la reforma hecha por San Pío X, esta Congregación era llamada de la *Universal Inquisición*. Fue instituida por Paulo III el 21 de julio de 1542. Al nombre de *S. Congregación del Santo Oficio* que tenía desde la reforma de San Pío X sustituye nuevamente el de *Congregación para la doctrina de la fe*. El cambio de nombre significa una modificación profunda, mas que en su objeto, en su espíritu y en la forma de proceder.

La actual *Congregación para la doctrina de la fe* responde y se adapta mejor a la nueva mentalidad de nuestro tiempo.

La Congregación ahora reformada se propone directamente defender la doctrina, y de esta manera, al mismo tiempo que corrige los errores, lleva suavemente al buen redil a los extraviados.

Presidencia de la Congregación (n. 29). Sobre este punto la Constitución Apostólica ha cambiado lo que prescribe el canon 247, § 1 y se repetía en el número 2 del *Matu proprio* «*Integrae servandae*» acerca de la presidencia de la Sagrada Congregación por el Romano Pontífice. Según la Constitución *Regimini Ecclesiae*, ninguna Congregación es presidida inmediata y directamente por el Sumo Pontífice, sino que todas las Congregaciones son presididas por un Cardenal Prefecto. A éste le ayudan siempre un Secretario y un Subsecretario general, exceptuadas la Congregación de Ritos y la de Religiosos, en las que no hay Subsecretario general. De los Miembros de cada Congregación ya se trató anteriormente (n. 2).

En la Congregación para la doctrina de la fe interviene también el Promotor de Justicia. En realidad éste actúa de ordinario como Promotor o Defensor de la doctrina de la fe y costumbres, y sólo como Promotor de Justicia cuando se sigue el procedimiento judicial. Pero se ha aceptado como general, en el presente caso, la segunda denominación.

Competencia general (n. 31). El enunciado general de la competencia de esta Congregación es el mismo que antes: la doctrina de la fe y la doctrina de las costumbres (cf. canon 247, § 1). Pero en la especificación de este objeto general se observan notables modificaciones, como puede verse comparando lo que a continuación se expone con lo que determina el canon 247.

Fomento de la doctrina sobre la fe y costumbres. Reprobación de las doctrinas opuestas a la fe (n. 32). Este número de la Constitución corresponde al § 4 del canon 247. Pero se nota a la vez una importante variación. Según el *Código*, la S. Congregación examina los libros y escritos con una intención determinada y negativa, cual es la de prohibir y condenar lo que en ellos se halle de perjudicial y contrario a la fe, incluyendo, si es preciso, tales escritos en el Índice de libros prohibidos, con todos los efectos jurídicos que el mismo Código señala.

Según el n. 32 de la Constitución Apostólica, la Congregación para la doctrina de la fe «examina las nuevas doctrinas y las nuevas opiniones de cualquier forma difundidas». Mas esto lo hace, antes que para prohibirlas, *para esclarecerlas y perfeccionarlas*, a la luz de la fe y de sus conclusiones ciertas. Con esta principal y positiva finalidad, «promueve los estudios sobre la misma materia y fomenta Congresos de personas doctas».

Reprueba también aquellas doctrinas que ciertamente son opuestas a los principios de la fe. Mas antes de proferir juicio reprobatorio oye a los Obispos de las regiones cuando les interesa. El testimonio de los Obispos contribuye a conocer mejor el sentido que a determinadas doctrinas se atribuye en algunos lugares y los efectos más o menos funestos que allí producen, así como la oportunidad de la reprobación oficial y pública.

La reprobación de libros o de doctrinas de cualquier modo difundidas, hecha por la Congregación para la defensa de la fe, produce *efectos morales* según los casos y personas; pero no los efectos jurídicos del antiguo *Índice de libros prohibidos*, a no ser que, concretamente, se diga otra cosa por la competente autoridad. Así lo expresó la misma S. Congregación para la doctrina de la fe, el 14 de junio de 1966 (AAS 58, 1966, p. 445) en los siguientes términos: «Esta S. Congregación... declara que el *Índice* conserva su vigor moral, en cuanto que advierte a la conciencia de los fieles que,

por exigirlo el derecho natural, se abstengan de leer aquellos escritos que pueden comprometer la fe o las buenas costumbres; pero a la vez declara que dicho *Indice* ya no tiene valor de ley eclesiástica con las censuras que lo acompañaban».

Investigación de libros denunciados (n. 33). Aparte de la acción que para esclarecer la doctrina de la fe y para corregir los errores contrarios realiza la S. Congregación por propia iniciativa, recibe también la *denuncia de libros* y abre sobre este punto una diligente investigación, siguiendo el procedimiento administrativo o el judicial, según parezca más oportuno. En todo caso, se oyen las explicaciones del autor, quien puede defenderse aun por escrito y se avisa al Ordinario a quien el autor está sometido. Obsérvese la relación que este n. 33 guarda también con el § 4 del canon 247 y cómo lo completa perfeccionándolo notablemente.

El privilegio de la fe sobre el matrimonio (n. 34). En el § 3 del canon 247, que ahora queda reformado, se dice que la S. Congregación conoce en todo lo que directa o indirectamente, en cuanto al derecho o en cuanto al hecho, se refiere al llamado privilegio Paulino. En este número 34 de la Constitución se habla con frase más general, «de las cosas que versan sobre el privilegio de la fe». *Este privilegio de la fe* es más extenso que el *privilegio paulino* (cf. cánones 1120 y 1125). La competencia de la S. Congregación sobre el privilegio de la fe en relación con el matrimonio es exclusiva.

La competencia sobre otras materias que en el canon 247 se atribuye a esta Sagrada Congregación y en la Constitución ahora no es de ninguna manera reconocida, debe considerarse como anulada, a menos que por otra vía distinta del canon 247 se le otorgue tal competencia.

Los errores contra la fe (n. 35). En el n. 7 del *Motu proprio* «*Integrae servandae*», lo mismo que en el canon 247, § 2, se hablaba de *delitos* contra la fe y, por lo tanto, el proceso debía ser criminal. Pero ahora, en el n. 35 de la Constitución, se habla de errores contra la fe, y consiguientemente el proceso será contencioso o criminal según los casos. La S. Congregación debe seguir ahora las normas del proceso ordinario, y esto equivale a decir que la S. Congregación, actuando en la referida materia como tribunal, ya no se rige por sus propias y especiales normas (canon 1555, § 1). La competencia de la S. Congregación en los errores y delitos contra la fe no excluye la competencia de otros tribunales.

Si estas causas contra la fe se llevan directamente a la Santa Sede, y son resueltas por vía judicial, creemos que el Tribunal para la defensa de fe juzga no sólo el grado de apelación sino también en primera instancia.

No queda alterada en ningún caso la competencia de la S. Romana Rota, tal como en la nueva legislación se reconoce.

Dignidad del Sacramento de la Penitencia (n. 36). Los crímenes que atentan contra la dignidad del Sacramento de la penitencia, como la *Sollicitatio in confessione*, son juzgados por la S. Congregación para la defensa de la fe; pero en tal caso la Congregación seguirá su propio y especial procedimiento. Se mantiene lo que establecía el canon 1555, § 1. Este procedimiento que ha sido hasta ahora secreto y muy riguroso, se halla ahora sometido a revisión y, después que obtenga la aprobación pontificia, se dará a conocer a los Ordinarios locales. La facultad de defensa y de nombrar abogado, que de alguna manera siempre se ha concedido al reo, se facilitará todavía más en la forma que el mismo texto propone.

Relación con la Comisión de re bíblica (n. 37). Como quiera que la Pontificia Comisión que trata de la S. Escritura toca muchas veces materias de fe o de revelación divina, es oportuno que entre en esta Comisión y la S. Congregación para la doctrina de la fe se entable la debida comunicación y mutua ayuda.

Consultores y peritos (n. 38). El ejemplo del Concilio Vaticano II, que tanta importancia dio a las personas especialmente versadas en cada materia, se refleja también en la nueva organización de la Congregación para la doctrina de la fe. Es de notar igualmente la relevancia que en cuestiones doctrinales se concede a los profesores de Universidad.

Doble procedimiento (n. 39). También aquí aparece la moderna tendencia a seguir, según la diversa naturaleza de los asuntos, o el procedimiento administrativo o el judicial. Podrá y aun deberá darse mayor cabida al procedimiento administrativo; pero el estrictamente judicial debe subsistir y perfeccionarse, porque hay materias en que la defensa de los derechos personales y la misma seguridad del ordenamiento jurídico que defiende el bien común, claramente lo exige. En todo caso, el proceso administrativo, aunque menos complicado que el judicial, debe sujetarse a algunas normas determinadas, a fin de garantizar mejor el acierto y evitar arbitrariedades. En qué materias haya de seguirse el proceso administrativo o el judicial; si al reo se le ha de dar opción entre uno y otro; cómo ha de trazarse un procedimiento judicial de líneas más sencillas, y un procedimiento administrativo más flexible y seguro, son cuestiones que todavía no están resueltas (Cf. nuestros «Nuevos Estudios Canónicos», Victoria, 1966, pp. 483-491). Aparte de todo ello, la Congregación para la doctrina de la fe y de las costumbres seguirá generalmente un procedimiento

propio, sobre todo en materia no criminal, pero sin dejar de tener en cuenta los principios básicos del proceso canónico.

Reglamento interno (n. 40). Muchas prevenciones que se abrigaron respecto del Santo Oficio, desaparecerán tan pronto como se publique el nuevo Reglamento de la Congregación para la doctrina de la fe. Además, de esta manera, todos sabrán cómo proceder y particularmente el reo o inculpado podrá preparar de antemano su defensa, por sí mismo o por medio de su abogado.

Capítulo II

SAGRADA CONGREGACION PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES (nn. 41-45)

Cambio de nombre y constitución (nn. 41-42). El canon 257 en el que se trataba de la Congregación para la Iglesia Oriental ha sido ampliado y profundamente modificado. Se cambia el *nombre* poniéndolo en plural para expresar mejor la personalidad de varias Iglesias Orientales Católicas.

En cuanto a los Miembros de esta Congregación, aparte del Cardenal Prefecto, del Secretario y del Subsecretario, es de notar que son Miembros no sólo los Cardenales nombrados por el Papa, sino que también lo son *a iure* los Patriarcas de las Iglesias Orientales, así como los a ellos equiparados, y el Cardenal Prefecto del Secretariado para la unión de los Cristianos (infra, nn. 92-95). Acerca de los *Patriarcas Orientales* se dice en el Decreto del Vaticano II, «*Orientalium Ecclesiarum*», n. 7: «Con el nombre de Patriarca oriental se designa al Obispo, a quien compete la jurisdicción sobre todos los Obispos del propio territorio o rito, de acuerdo con las normas del derecho y sin perjuicio del primado del Romano Pontífice».

Los *Consultores* de esta S. Congregación son preferentemente de diversos ritos orientales católicos, o también latinos versados en los asuntos propios de la Congregación para las Iglesias Orientales.

Oficios (n. 43). Se establece dentro de esta Congregación un Oficio administrativo propio de cada rito.

Competencia (n. 44). En el n. 44 se recoge lo mismo que se dice en el canon 257, § 1, pero explicándolo y ampliándolo.

Los territorios donde la mayor parte de los cristianos pertenecen a alguno de los ritos orientales quedan sometidos, según la nueva disciplina, solamente a la Congregación para las Iglesias Orientales. Se admite, en algunos casos, la constitución de la jerarquía de rito oriental en territo-

rios de rito latino. La Congregación Oriental tiene también jurisdicción sobre los Religiosos de rito latino, en cuanto misioneros, cuando evangelizan en territorio donde predomina el rito oriental (n. 45, § 2).

Facultades (n. 45, § 1). Se reconocen a esta Congregación las facultades que las otras Congregaciones gozan en favor de los latinos. Queda especialmente a salvo el derecho del Tribunal de la Penitenciaría Apostólica (infra, nn. 111-113). En el canon 257, § 2 se reservaba nominalmente el derecho del Santo Oficio.

Diálogo ecumenista (n. 45, § 3). La Congregación para las Iglesias Orientales ha de procurar especialmente la atracción de las Iglesias Orientales separadas y de los no cristianos, sobre todo de los que profesan la religión islámica. Por esta causa debe tratar con los Secretariados correspondientes (infra, nn. 92-100).

Capítulo III

SAGRADA CONGREGACION DE OBISPOS (nn. 46-53)

Cambio de nombre (n. 46). La que hasta ahora se ha llamado, dice el n. 46, Sagrada Congregación Consistorial, se llamará en adelante Sagrada Congregación de Obispos. También acerca de esta Congregación se han introducido profundas modificaciones. El canon 248 se ha transformado en los números 46-53 de la nueva Constitución.

Presidencia y constitución (nn. 47-48). La *presidencia* compete, como actualmente en casi todas las Congregaciones, al Cardenal Prefecto con la asistencia del Secretario y del Subsecretario. Esta Congregación era, según la legislación del Código, una de las tres que directamente presidía el Sumo Pontífice.

En la *constitución personal* de la Congregación de Obispos, tanto en cuanto a los Miembros como a los Consultores, se establece una especial vinculación con el Sacro Consejo para los negocios públicos de la Iglesia, así como con las Congregaciones para la Doctrina de la Fe, para los Clérigos y para la Enseñanza Católica. Las materias son frecuentemente comunes y la coordinación se hace necesaria. Por esta causa son Miembros *de oficio* o *a iure* de la Congregación de los Obispos los Prefectos y Secretarios de los otros Organismos mencionados. Esta norma no es muy diferente de la que se contiene en el canon 248, § 1.

Comptencia (nn. 49-51). La Congregación de Obispos tiene casi la misma competencia, ampliada o más especificada, que la anterior Congregación Consistorial. Prepara los Consistorios. Erige, cambia o suprime diócesis, provincias o regiones eclesiásticas, vicariatos castrenses y prelaturas para obras pastorales de carácter especial. Trata también de la provisión de los cargos episcopales o a ellos semejantes, habida cuenta de la competencia del Sacro Consejo cuando ha de tratarse con los Gobiernos civiles. Cuida del estado de las diócesis y de los Obispos dimisionarios, de los Primados y Metropolitanos. Dirige lo concerniente a los Concilios particulares y a las Conferencias de Obispos. Todo esta materia se halla cuidadosamente determinada en el texto de los nn. 49, 50, 51, con las correspondientes citas del Decreto conciliar *Christus Dominus* y del *Motu proprio* de Pablo VI «*Ecclesiae Sanctae*».

Consejos y Secretariados (n. 52). En el Decreto conciliar *Christus Dominus*, n. 18, se manda que los Obispos tengan solicitud especial por los fieles que, dada su condición de vida, no pueden gozar suficientemente del cuidado pastoral, común y ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él, como son la mayor parte de los emigrantes, los exilados y prófugos, los navegantes por mar o aire, los nómadas y otros por el estilo. Conviene que se establezcan Obras permanentes para atender a estos apostolados especiales. Y la dirección general de estas Obras, Consejos o Secretariados, está encomendada a la Congregación de Obispos en relación con los Dicastérios para los Clérigos y para los laicos.

Junta de Cardenales Prefectos (n. 53). En el n. 17 está especialmente prevista la conveniencia de reunirse para asuntos mixtos los Cardenales Prefectos de las Congregaciones de Obispos, Clérigos, Religiosos y de Enseñanza católica. En el n. 53 se añade que en estos casos el derecho de convocar la Junta corresponde al Cardenal Prefecto de la Congregación de Obispos.

Capítulo IV

SAGRADA CONGREGACION PARA LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS (nn. 54-57)

Nombre y presidencia (n. 54). De esta Congregación y con el mismo nombre trata el canon 249. En cuanto a la *presidencia* se mantiene la norma general que suele regir en la nueva estructura de las Sagradas Congregaciones: preside el Cardenal Prefecto, asistido por el Secretario y el Subsecretario.

Competencia (nn. 54-57). En los cuatro números dedicados a esta Congregación se trata de su competencia o de la materia en la que ejerce su potestad administrativo-ejecutiva. No trata esta Congregación de la doctrina sobre los Sacramentos, ni de los ritos o ceremonias, ni de la administración de justicia acerca de los Sacramentos. Todas estas cuestiones deben llevarse a la Congregación respectiva. Trata sólo de los Sacramentos bajo el aspecto disciplinar(n. 54).

En cuanto a las causas *de nulidad o de validez del matrimonio*, en el canon 249, § 3 se dice que estas cuestiones pueden llevarse a la Congregación para la disciplina de los Sacramentos. Pero, si las cuestiones suscitadas exigieren un examen o investigación más cuidadosos, deben remitirse al Tribunal competente.

Ahora, en el n. 54 de la Constitución *Regimini Ecclesiae*, se dice simplemente que queda a salvo la competencia de la S. Rota Romana acerca de las causas de nulidad del matrimonio. La declaración de nulidad matrimonial debe hacerse judicialmente, y la competencia del tribunal se determina según las norma del derecho.

El n. 55 contiene, en forma parecida, lo que prescribe el canon 249, § 2 sobre las *facultades* de la Sagrada Congregación en lo concerniente a la parte disciplinar de los Sacramentos, especialmente en lo que toca a la celebración del Sacrificio Eucarístico, dispensas del ayuno eucarístico en favor de los fieles o de los sacerdotes celebrantes.

La *causa de inconsumación del matrimonio* y de los motivos para la dispensa pertenece exclusivamente a la Congregación para la disciplina de los Sacramentos entre todos los bautizados aunque sean acatólicos. Lo mismo establece el canon 249, § 3, con la diferencia de que, según la legislación del Código, la S. Congregación podía remitir toda esta cuestión a la Rota Romana, facultad que en el n. 56 de la Constitución *Regimini Ecclesiae* no se menciona. Y esto, muy acertadamente, porque, no siendo el proceso sobre la inconsumación del matrimonio estrictamente judicial sino más bien de carácter administrativo, no hay por qué remitirlo al Tribunal de la Rota.

Acerca de las obligaciones anejas a las órdenes mayores, como es el celibato, y de la validez de la Sagrada Ordenación, se mantiene en el n. 57 de la Constitución la misma norma del canon 249, § 3 (cf. P. Comisión de Int., 13 y 27 nov. 1922; AAS 15, 1923, p. 39). Es de advertir que, según *Motu proprio* de Pablo VI «De Episcoporum muneribus», n. IX, 1, del 15 de junio de 1966 (AAS 58, 1966, pp. 467-472), los Obispos residenciales y los a ellos equiparados pueden dispensar del *celibato* al subdiácono que legítimamente ha sido reducido al estado laical.

Capítulo V

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS (nn. 58-64)

Competencia y presidencia (nn. 58-60). La competencia de esta Congregación versa en primer lugar sobre todo aquello que directa y próximamente se refiere al culto divino en la Iglesia Latina, bajo el aspecto de manifestación religiosa, no bajo el aspecto doctrinal o judicial. Trata del culto litúrgico y del no litúrgico (n. 58). Es también competencia de la Congregación de Ritos lo que se refiere a las *sagradas reliquias* y, en forma judicial, se ocupa de la *beatificación y canonización de los Siervos de Dios*. La nueva Constitución Apostólica conserva la competencia de la Congregación de Ritos tal como la señala el canon 253, con simples diferencias de redacción y de explicitación.

En cuanto a la presidencia de la Congregación, el Cardenal Prefecto es ayudado por el Secretario en todos los asuntos, y por otros Oficiales en cada una de sus dos secciones (n. 60).

Constitución (nn. 61-64). Si en lo que toca a la competencia y a la presidencia no se advierten modificaciones importantes, por lo que se refiere a la *estructura interna* de la Congregación de Ritos, puede hablarse de una reorganización completa. Nada particular ofrece sobre esta materia el canon 253, único que el Código dedica a la Congregación de Ritos. En cambio, la Constitución de Pablo VI dedica a la organización de este Dicasterio cuatro números, del 61 al 64, y los dos primeros de gran extensión y complejidad.

Sección I o de culto divino (n. 61). La Sección I tiene su propia organización, bajo la alta dirección del Cardenal Prefecto y del Secretario. Esta Sección de culto litúrgico o no litúrgico está inmediatamente dirigida por un *Subsecretario* propio. Tiene también sus propios *Miembros* y *Consultores*. Hay además una *Comisión* para el estudio de las cuestiones más difíciles. El «*Consilium*» para ejecutar la Constitución del Concilio Vaticano II sobre la Liturgia queda plenamente incorporado a la Congregación Plenaria de esta Sección I. Además de lo dicho, se cita el canon 244 del Código, ya anteriormente mencionado en el n. 12, para recordar que ningún asunto grave o extraordinario puede tratarse sin que antes haya sido notificado al Romano Pontífice. Esta llamada especial significa que los asuntos graves se dan más fácilmente en materia litúrgica.

Se establecen en esta Sección I *tres Oficios* u organismos especiales. El *Oficio Primero* para el ordenamiento del culto divino litúrgico. El *Oficio*

Segundo cuida de fomentar las relaciones con las Conferencias Episcopales e Institutos litúrgicos, así como de recoger noticias y escritos sobre materia litúrgica, quedando a salvo, hasta tanto que la instauración litúrgica se complete, los oficios y facultades del «Consilium» para la ejecución de la Constitución del Vaticano II sobre la Liturgia. El *Oficio Tercero* de la Sección I se ocupa del culto no litúrgico o de las prácticas piadosas del pueblo cristiano.

Sección II o judicial (nn. 62-64). *Dirección y competencia* (nn. 62, § 1). La inmediata dirección de la Sección judicial la llevan el Secretario General de la Congregación y el llamado Auditor General, siempre bajo la más alta presidencia del Cardenal Prefecto, que es quien unifica y coordina la actividad de todas las Secciones y Oficios.

La *competencia* de la Congregación de Ritos, en esta Sección II, versa muy principalmente acerca de los procesos de beatificación y canonización de los Siervos de Dios. Trata también de las sagradas reliquias o culto de los Santos.

Al llamar *judicial* a la actividad de la S. Congregación de Ritos sobre las causas de beatificación y canonización, se afirma con ello el carácter de *Tribunal* que la Congregación tiene al tratar estas causas, junto con el *procedimiento estrictamente judicial* aunque especial, que observa en la tramitación e instrucción o valoración de pruebas sobre los diversos procesos o diversas fases que integran el proceso general de beatificación y canonización. Con todo, si bien es cierto que la Congregación de Ritos actúa como Tribunal y en forma judicial por lo que se refiere a la *instrucción* del proceso, no tiene poder decisorio en la causa principal, ya que el fallo último y autoritativo está reservado personalmente al Romano Pontífice. Por lo tanto, la Congregación de Ritos es solamente en las causas de beatificación y canonización un Tribunal auxiliar de instrucción, que tiene poder *in cognoscendo* pero no *in decidendo*. El juez principal es el Sumo Pontífice.

Tres Subsecciones (n. 62, § 2). La importancia, complejidad y dificultad de las actividades propias de la Sección judicial han hecho necesaria la constitución de *tres Subsecciones*, con Padres Cardenales y Consultores propios para cada una de ellas. En las Subsecciones intervienen, además del Auditor General, el Promotor General de la Fe, el Abogado y el Relator.

Subsección Primera. Es competencia de esta primera Subsección el juzgar de la oportunidad de introducir las causas y el dar normas para la instrucción de estos procesos de beatificación y de canonización.

Subsección Segunda. Actúa ya propiamente su función judicial sobre los escritos de los Siervos de Dios, sobre sus virtudes en grado heroico o sobre el martirio y sobre si al Siervo de Dios se le ha tributado culto público.

Subsección Tercera. Trata de los milagros atribuidos a la intercesión del Siervo de Dios. Los Consultores en la Subsección tercera, son distintos de los Consultores de la Subsección segunda.

De las decisiones tomadas por los Padres Cardenales en las tres Subsecciones debe darse siempre cuenta al Sumo Pontífice, a tenor de los sagrados cánones (canon 2111). La Congregación antepreparatoria, la preparatoria y la general actúan en conformidad con las prescripciones canónicas (n. 62, §§ 3 y 4).

Oficio del Promotor General de la fe (n. 62, § 5). En este Oficio, con la ayuda de los Subpromotores y Oficiales, se preparan las animadvertiones acerca de la validez de los actos procesales, heroicidad de las virtudes, martirio, del culto no tributado o por el contrario del culto antiguo y de los milagros.

Cancillería y Registro de Abogados y de Procuradores en la Sección judicial (n. 62, §§ 6, 7).

Oficio histórico-hagiográfico para la Sección de culto y para la Sección judicial (n. 63).

Procedimiento coordinado de las dos Secciones sobre las Sagradas Reliquias o culto de los Santos (n. 64). Sobre estos tres puntos nada especial merece observarse fuera de lo que claramente se contiene en el texto mismo de la Constitución.

Capítulo VI

SAGRADA CONGREGACION DE CLERIGOS (nn. 65-70)

Nombre, presidencia y competencia (nn. 65-66). Según el Código (canon 250), la que *se llamaba*, con nombre bastante impreciso, Congregación del Concilio, tenía particularmente encomendados los asuntos que se refirieran a toda la disciplina del clero secular y del pueblo cristiano. Ahora la Congregación de Clérigos sustituye en lo que a ellos se refiere, con nombre más propio, a la Congregación del Concilio (n. 65). Sobre los laicos cf. n. 103 y sobre los Religiosos, el n. 71.

Preside la S. Congregación de Clérigos el Cardenal Prefecto, ayudado por un Secretario y un Subsecretario (n. 66).

La competencia de esta Congregación queda expresada en el n. 66 con los siguientes términos generales: «Es competente en todo aquello que mira a los clérigos que ejercen el apostolado en la diócesis, tanto por lo que respecta a las personas como a los oficios y al ministerio pastoral». Luego, al hablar de los *Oficios* existentes en esta Congregación, se determina muy detalladamente el objeto de su competencia.

Organización de la Congregación de Clérigos. Tres Oficios (nn. 67-70). Aunque la actividad de esta Congregación tienen un campo muy extenso, su organización no es complicada y todo el trabajo aparece claramente distribuido en tres Oficios o secciones. Puede decirse en general que el objeto de esta S. Congregación es el ordenamiento de todo aquello que los Decretos conciliares *Christus Dominus* y *Presbyterorum Ordinis*, así como el *Motu proprio* «*Ecclesiae Sanctae*», establecen en orden a la vida de los clérigos, al apostolado que han de ejercer y a la administración de los bienes eclesiásticos. A estos tres géneros o formas de dirección corresponden los tres Oficios.

Oficio Primero (nn. 67-68). *Vida y formación de los clérigos* (n. 67). Según el n. 67, la Congregación de Clérigos, por medio del Oficio Primero, cuida ante todo de la santidad de los sacerdotes, de su continuada formación científica y pastoral. Todo esto se aplica también, conforme se advierte muy oportunamente en el párrafo segundo del n. 67, a los Diáconos, con la debida adaptación a los oficios que ellos pueden desempeñar.

Ministerios pastorales y disciplina (n. 68). Al Oficio Primero de la Congregación de Clérigos está encomendada la dirección de cuanto respecta a los cargos, ministerios y disciplina del clero diocesano, Cabildos, Consejos, párrocos y a los mismos religiosos «*in omnibus quae non spectant vitam religiosam*».

Por ser necesidad apremiante la más apta distribución del clero, se establece, dentro del Oficio Primero, un Consejo especial con el encargo de dar para ello normas generales más oportunas.

En lo que atañe a las obligaciones comunes de los clérigos y de los laicos, esta S. Congregación deberá contar, cuando ello sea oportuno, con el Consejo para los laicos (n. 103).

Se atribuye también a este Oficio Primero la competencia que tenía la anterior Congregación del Concilio en las controversias sobre la precedencia de los clérigos, quedando a salvo el derecho de las demás Congregaciones u Organismos de la Santa Sede.

Oficio Segundo (n. 69). *Acción pastoral*. Fomenta todas las obras de apostolado, acomodándolas a las necesidades modernas, especialmente la

predicación de la Palabra de Dios y la formación religiosa a toda clase de personas. Atiende, mediante normas oportunas, a las formas especiales de apostolado, como obras prematrimoniales y postmatrimoniales, los emigrantes y turistas, buscando para ello la cooperación de las Conferencias Episcopales. Por último, este Oficio Segundo de la Congregación examina y aprueba los Directorios de catequesis y de pastoral así como los programas y esquemas de predicación.

Todo esto indica las formas de apostolado que, a ser posible y no exclusivamente, deben establecerse en cada diócesis.

Oficio Tercero (n. 70). Administración de los bienes eclesiásticos. En el n. 70 se hace una amplia y muy oportuna catalogación de las principales funciones que comprende la administración de los bienes temporales de la Iglesia. Abarca la dirección de lo que se refiere a fundaciones, píos legados, obras pías, beneficios, oratorios, iglesias, santuarios, patrimonio artístico eclesiástico, bienes inmuebles (a no ser que se trate de los bienes de los religiosos), cajas de ahorro, tasas, tributos, enajenaciones, institutos de previsión social, fondo diocesano, compensación por los bienes eclesiásticos usurpados aunque pertenezcan a los religiosos.

Interesa conocer la competencia de esta Congregación de Clérigos, como de las demás, a fin de saber cuándo y cómo puede acudirse a los varios Dicasterios de la Curia Romana.

Capítulo VII

SAGRADA CONGREGACION DE RELIGIOSOS Y DE INSTITUTOS SECULARES (nn. 71-74)

Nombre y presidencia (nn. 71-72). La reforma de la Curia decretada por Pablo VI no ha afectado notablemente a la Congregación de Religiosos respecto de lo anteriormente establecido en el canon 251. Su *nombre y competencia* se extienden a los *Institutos seculares*, confirmando, en cuanto a la competencia la práctica ya seguida desde la fundación de tales Institutos. La razón es porque también ellos, aunque no religiosos en su forma externa de vida y en su actuación social, han sido elevados a estado jurídico de perfección, garantizados con votos ante la Iglesia o con otros vínculos semejantes. Por esta causa trata también de los Institutos seculares el Decreto conciliar «*Perfectae caritatis*» nn. 1, 11, juntamente con los Institutos religiosos.

La *presidencia* de esta Congregación la lleva el Cardenal Prefecto, asistido por un Secretario, pero sin el Subsecretario general que tienen, en la

nueva organización, casi todas las Congregaciones; en cambio, hay dos Subsecretarios especiales.

Dos secciones y su competencia (nn. 72-74). En correspondencia a la doble competencia de esta Congregación, consta de *dos secciones*, una para los religiosos y otra para los Institutos seculares; cada una de ellas bajo la dirección inmediata de un Secretario especial y propio (n. 72).

Competencia de la Sección Primera de Religiosos (n. 73). Se mantiene la misma norma general del canon 251 acerca de la competencia de la Congregación de Religiosos, mediante su *primera sección*, en lo que mira al régimen, disciplina, estudios, bienes y privilegios. El objeto de esta competencia se especifica en el n. 73 de la nueva Constitución Apostólica. En el párrafo 5 del mismo n. 73 se añade que «a la Congregación de Religiosos compete promover la acomodada renovación e incremento de la vida religiosa, así como erigir los consejos o conferencias de los Superiores Mayores, de cuya ayuda procurará valerse en la forma más oportuna (cf. Dec. «Perfectae caritatis, n. 23).

La competencia de esta S. Congregación sobre los religiosos puede decirse que es universal en cuanto a su objeto. Sin embargo, en algunas materias prevalece la competencia de otras Congregaciones, aunque se trate de religiosos, por ejemplo la competencia de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, de la Congregación para la disciplina de los Sacramentos en lo que atañe al ayuno eucarístico. En las materias mixtas, deberá tenerse en cuenta lo acordado por otras Congregaciones y en todo caso deberá quedar a salvo la competencia de los Tribunales.

Lo que se dice de los Religiosos debe aplicarse a las Sociedades de vida común y a las Terceras Ordenes.

Competencia de la Sección Segunda para los Institutos seculares (n. 74). Es parecida, en lo que a estos Institutos respecta, a la competencia de la Sección para los Religiosos.

Capítulo VIII

SAGRADA CONGREGACION PARA LA ENSEÑANZA CATOLICA (nn. 75-76)

Una de las reformas importantes que ha introducido la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* es la ampliación de la Congregación de Seminarios y Universidades, de la que trata el canon 256. La ampliación de la competencia ha exigido un nombre más genérico, que comprenda toda la enseñanza católica (n. 75).

Presidencia (n. 76). Como de ordinario, preside la Congregación el Cardenal Prefecto, con la ayuda de un Secretario y un Subsecretario, para sus tres Oficios.

Organización y competencia (nn. 76-79). Consta la Congregación de tres Oficios.

Oficio Primero para el régimen, disciplina y administración de los Seminarios diocesanos, regionales o interregionales, así como para la educación del clero diocesano y para la enseñanza científica de los religiosos y de los Institutos seculares (cf. nn. 77, 76, § 1). Sobre la erección de seminarios interdiocesanos, regionales o nacionales, cf. Concilio Vaticano II, Dec. *Optatam totius*, n. 7.

Comparando lo que se establece sobre la competencia de la Congregación de Religiosos e Institutos seculares (n. 73) con la competencia de la Congregación para la Enseñanza católica (nn. 76, § 1; 77, 2.^o), se observa una tendencia a unificar, en lo posible, lo que se refiere a la *enseñanza científica*, lo mismo si se trata del clero secular que si se trata del clero religioso o de los Institutos seculares. Por esta causa, la competencia sobre la *instrucción general científica* se atribuye, conjuntamente, a la Congregación para la Enseñanza católica y a la Congregación de los Religiosos y de Institutos seculares cuando de ellos se trata (nn. 73, § 2; 77, 2.^o). En cambio, aquello que directamente interesa a la *formación* en los Institutos religiosos y en los Institutos seculares se reserva a la Congregación de Religiosos (nn. 7, § 2; 76, § 1; 77, 2.^o). También se reserva a la Congregación de Religiosos e Institutos seculares la *instrucción especial científica* en lo que a ellos específicamente concierne (n. 73, § 2). Nos parece necesario, sin embargo, reconocer que hay alguna confusión por lo que respecta a la competencia de ambas Congregaciones en lo tocante a la instrucción general de las Religiones y de los Institutos seculares.

Oficio Segundo para la dirección de Universidades, Facultades, Ateneos y demás Institutos o Centros de estudios superiores, que merezcan el nombre de católicos y estén de alguna manera sometidos a la autoridad de la Iglesia, «sin excluir aquellos que son regidos por religiosos o por laicos» (n. 78).

La Congregación para la Enseñanza católica procura que en las *Universidades católicas* se den lecciones de sagrada teología, acomodadas a los alumnos laicos, y que en las *Universidades no católicas* se erija alguna agrupación o centro universitario católico. La S. Congregación intenta seguir fielmente y ejecutar con eficacia las prescripciones del Vaticano II, Decreto «*Gravissimum educationis*», n. 10.

Oficio Tercero (n. 79). Tiene a su cargo el procurar que se erijan por la autoridad competente escuelas parroquiales y diocesanas, de grado no universitario, y otros institutos dependientes de la autoridad eclesiástica.

Alta dirección y coordinación (n. 80). Lleva esta Congregación la alta dirección de la educación e instrucción católica, procurando la cooperación con las Conferencias Episcopales, con las autoridades civiles, con otros centros y congresos.

Capítulo IX

SAGRADA CONGREGACION PARA LA EVANGELIZACION DE LOS PUEBLOS O DE PROPAGANDA FIDE (nn. 81-91)

Dos nombres (n. 81). Se designa con las denominaciones sinónimas expresadas en el título la que hasta ahora se ha llamado únicamente Congregación de Propaganda Fide (canon 252).

Organización (nn. 82, 83, 90, 91). La *organización* se ha ampliado muy notablemente, en justa proporción al gran impulso que el Concilio Vaticano II ha dado a la evangelización del mundo (cf. Dec. «Ad gentes divinitus». También el *Motu proprio* «Ecclesiae Sanctae», III, de Pablo VI, 6 de agosto de 1966).

Presidida la S. Congregación por el Cardenal Prefecto, con un Secretario y un Subsecretario (n. 82), se ha aumentado el número y la representación de sus Miembros (n. 83). También se ha aumentado el número de Consultores de oficio (n. 90). A la Congregación para la Evangelización de los Pueblos pertenece el *Consejo Supremo* que rige las Pontificias Obras Misionales: Unión Misional del Clero, Obra de la Propagación de la Fe, Obra de San Pedro Apóstol para el Clero nativo y Obra de la Santa Infancia. Hay un Oficio administrativo, que cuida de los bienes de la Congregación (n. 91).

Competencia (nn. 82, 84, 85, 87). La competencia de esta S. Congregación no ha cambiado en la reforma actual respecto de lo que establece el canon 252, aunque se halla mucho más especificada. En términos generales, según el n. 82, la Congregación es «competente en aquellas cosas que miran a todas las Misiones constituidas para difundir por todas partes el reino de Dios, y por lo tanto en la constitución y remoción de los ministros necesarios, así como en lo que atañe a las circunscripciones eclesiásticas; en proponer a los que han de regirlas; en promover un clero autóctono de mayor eficiencia, al cual gradualmente han de encomendarse los cargos

más altos y el régimen; en dirigir y coordinar la actividad misionera por todas partes, tanto en lo que se refiere a los mismos predicadores del Evangelio como por lo que mira a la cooperación misionera de los fieles».

Las formas mediante las cuales la S. Congregación ejerce su competencia se determinan y concretan en los nn. 84 y 85.

Pero hay asuntos que, aun interesando a la propagación de la fe, corresponden prevalentemente a otras Congregaciones, o al Tribunal de la Rota Romana como las causas matrimoniales, quedando así limitada la competencia de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (n. 87).

Sujeto pasivo (nn. 86, 88). Están sujetos a esta Congregación, por razón del fin propio y prevalente, los Institutos religiosos erigidos en territorio de Misiones y que allí ejercen su principal actividad; las sociedades de eclesiásticos y de mujeres sin votos, así como los Seminarios, que por estatuto han sido fundados únicamente para que en ellos se formen los destinados a Misiones extranjeras, en todo aquello que refiere a sus reglas, administración y dispensas para la ordenación de los alumnos. Esta sujeción está parcialmente limitada por la Congregación de Religiosos y por la Congregación para la Enseñanza católica (n. 86), debiendo obrar en los asuntos mixtos de común acuerdo.

En lo que respecta a los *demás religiosos*, que institucionalmente no están sujetos a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, añade el mismo n. 88 que «esta Congregación solamente tiene competencia en aquello que les concierne como misioneros, bien sea individualmente, bien colectivamente considerados», no simplemente en cuanto religiosos.

Cf. *Matu proprio* de Pablo VI «*Ecclesiae Sanctae*», III, 6 de agosto de 1966, nn. 13-19.

PARTE CUARTA

SECRETARIADOS (nn. 92-102)

Una importante novedad en la constitución de la Curia Romana ha sido la de incluir a los *Secretariados* entre sus altos componentes (cf. n. 1).

Estos Secretariados autónomos tienen una estructura parecida a la de las Congregaciones. Son presididos por un Cardenal Prefecto, con un Secretario y un Subsecretario. Los Miembros son Cardenales y Obispos nombrados por el Papa. Hay peritos o consultores. Cada Secretariado tiene su competencia propia.

Los Secretariados generales y autónomos son tres: *Secretariado para la unidad de los Cristianos* (Capítulo I de la Parte Cuarta, nn. 92-95). *Secretariado para los no cristianos* (Cap. II, nn. 96-100). *Secretariado para los no creyentes* (Cap. III, nn. 101-102). No creemos de interés general la información detallada sobre su constitución y competencia, bastando para nuestro intento la cita de los números correspondientes.

PARTE QUINTA

CONSEJO DE LOS LAICOS Y PONTIFICIA COMISION DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ (n. 103)

Aseméjense a los *Secretariados* autónomos, de los que se ha tratado en la Parte Cuarta, los dos *Consejos* a los que refiere esta Parte Quinta, n. 103, llamados *Consejos de los Laicos y Pontificia Comisión de Justicia y Paz*. Estos dos *Consejos* son expresión genuina y práctica del espíritu conciliar de renovación y adaptación en lo que toca principalmente a la participación activa de los laicos y a la presencia de la Iglesia en el mundo actual (cf. Constitución Pastoral *Gaudium et spes*; Constitución Dogmática *Lumen gentium*; Decreto *Apostolicam actuositatem*).

En el n. 103, único de esta Parte Quinta sobre la reforma de la Curia Romana, se remite simplemente al *Motu proprio* de Pablo VI «*Catholicam Christi Ecclesiam*» del 6 de enero de 1967 (AAS 59, 1967, pp. 25-28).

El Consejo y la P. Comisión tienen como Presidente a un mismo y único Cardenal. También es común a los dos organismos el Pro-Presidente, que ha de ser un Obispo. Cada uno de los dos organismos es asistido por su propio Secretario, y al Secretario del Consejo de Laicos le prestan ayuda dos Subsecretarios. Los miembros y los consultores de ambos organismos son nombrados por la Sede Apostólica.

Los cargos de Presidente, Pro-Presidente, Secretario y Subsecretario duran un solo quinquenio, aunque prorrogable.

Es de notar además que tanto el Consejo de Laicos como la Comisión de Justicia y Paz se han constituido «ad experimentum» por cinco años. La razón es porque se prevé que, transcurrido este plazo de tiempo, la experiencia aconsejará no pocas modificaciones en la constitución y funcionamiento de estos nuevos organismos. Antes de llegar a formas estables aunque no del todo inmutables, es prudente ensayar formas que se presentan como transitorias y que, sin retractarse, pueden variarse fácilmente. Este es el estilo que, en el orden de las reformas prácticas, sigue ahora frecuentemente la Sede Apostólica, y que debe servir de ejemplo a los demás en los tiempos de rápida evolución que vivimos.

PARTE SEXTA

TRIBUNALES (nn. 104-113)

En la Constitución *Regimini Ecclesiae* se enumeran solamente tres Tribunales: La Signatura Apostólica, la Rota Romana y la Sagrada Penitenciaría. Lo mismo se hace en los cánones 258 y 259. Pero debe tenerse también en cuenta que la Congregación para la Doctrina de la Fe y la Congregación de Ritos actúan a veces en forma judicial (nn. 34, 35, 36, 62). También la S. Penitenciaría puede actuar como Tribunal en el fuero interno.

La Parte Sexta de la Constitución Apostólica, que trata de los Tribunales, se divide en tres capítulos.

Capítulo I

SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTOLICA (nn. 104-108)

Constitución del Tribunal de la Signatura (nn. 104, 105, 106). Se mantiene la misma norma del canon 1602: la Signatura Apostólica consta de varios Padres Cardenales. El Cardenal Prefecto se halla ahora asistido por un Secretario y un Subsecretario (n. 104). El Supremo Tribunal de la Signatura se divide ahora en dos Secciones (nn. 105, 106).

Competencia de la Sección Primera (n. 105). La Competencia de esta *Sección primera* comprende todo lo que se contiene en los cánones 1603, 1604, 1605, que expresamente se citan. La Signatura Apostólica, como Tribunal Supremo y Tribunal de casación, ejerce una alta potestad sobre la Rota Romana. Examina también las peticiones que hacen los litigantes al Sumo Pontífice para que encomiende su causa a la Sagrada Rota, y resuelve la cuestión de competencia entre los tribunales inferiores (canon 1612, § 2).

Pero es preciso observar las nuevas y muy importantes facultades o poderes que en la actual reforma se otorgan al Tribunal de la Signatura Apostólica. He aquí las atribuciones que se conceden a la *Sección Primera*, aparte de las contenidas en el Código y citadas en la Constitución.

Prorroga la competencia de los tribunales, introduciendo así una forma de prórroga que es enteramente nueva. Extiende el fuero de los peregrinos en Roma a los procesos de nulidad matrimonial, resolviendo provisionalmente una cuestión controvertida, para casos extraordinarios y por causas muy graves. Se afirma con mayor claridad su derecho de vigilancia sobre la administración general de la justicia. Erige tribunales regionales o in-

terregionales, Se prevé al mismo tiempo la concesión de especiales derechos a la Signatura Apostólica en los nuevos Concordatos con las Naciones.

Según hemos indicado y aunque expresamente no se dice, continúa en vigor la potestad de la Signatura para resolver los conflictos de competencia de los tribunales inferiores, a tenor del canon 1612, § 2.

Competencia de la Sección Segunda (nn. 106-107). A esta Sección Segunda de la Signatura se le concede en el n. 106 una facultad sobre la que se ha discutido mucho en los últimos tiempos y que en general y aun oficialmente era negada. Esta facultad que ahora se otorga al Tribunal de la Signatura Apostólica viene a resolver la grave cuestión de las relaciones entre la *potestad administrativa* y la *judicial*, aceptando en el plano superior la sumisión de la primera a la segunda, es decir, el *recurso contencioso-administrativo*, de uso frecuente en el orden civil y comúnmente rechazado en el eclesiástico (cf. nuestros «Comentarios al Código de Derecho Canónico», vol. III, Edit. BAC, Madrid, 1964, n. 236).

La Constitución *Regimini Ecclesiae* introduce por primera vez en el ordenamiento canónico el recurso o apelación contra la decisión de un Dicasterio competente, cuando se discute si un acto ejecutado por la potestad administrativa eclesiástica viola alguna ley canónica.

La Signatura Apostólica juzga en este caso, dice el texto constitucional, de la admisión del recurso y de la ilegitimidad del acto impugnado; mucho más, añadimos nosotros, de los perjuicios indebidamente causados por actos de la potestad administrativa de cualquier Dicasterio, lo cual ya antes más fácilmente se concedía. Queda modificada con la nueva disposición la respuesta de la Comisión de Intérpretes, 22 de mayo de 1923, y la resolución de la Rota Romana (S. R. Rotae decisiones, vol. 15, dec. IX, p. 82). Sin embargo, se mantiene la prohibición de recurrir a la Rota Romana contra los decretos de los Ordinarios (canon 1601).

A la Sección Segunda de la Signatura Apostólica se asigna también, en el n. 107, la solución de los conflictos de competencia entre los Dicasterios de la Sede Apostólica, así como el conocimiento de los negocios administrativos que le encomiendan las Sagradas Congregaciones, aparte de las cuestiones que el Papa le confíe. El Tribunal de la Signatura Apostólica continúa rigiéndose por su ley propia (n. 108).

Por todo lo expuesto se ve claro que, según la nueva legislación, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica adquiere un realce y preponderancia mucho mayores que antes.

Capítulo II

SAGRADA ROMANA ROTA (nn. 109-110)

La Rota Romana es el tribunal ordinario de la Santa Sede para recibir apelaciones.

Acerca de la constitución y competencia de este Tribunal se mantiene lo prescrito en los cánones 1598 y 1599, que se citan en el n. 109. Pero en este mismo número de la Constitución Apostólica de Pablo VI se amplía la competencia de la Rota Romana, asignando a este Tribunal la competencia en las causas de nulidad matrimonial, debidamente llevadas a la Santa Sede, cuando esas causas surgen entre una parte católica y otra acatólica, o entre partes acatólicas, bien sea que una de ellas o las dos pertenezcan al rito latino o a los ritos orientales, quedando a salvo la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Sobre este punto hay un cambio notable de legislación. Según el canon 247, § 3, pertenecía exclusivamente a la Congregación del Santo Oficio conocer en todo lo que directa o indirectamente se refiere a los impedimentos matrimoniales de la disparidad de cultos y de mixta religión. En la actual reforma de la Curia, la Congregación para la Doctrina de la Fe, que sustituye a la del Santo Oficio, ya no goza de competencia sobre este punto (cf. Const. *Regimini Ecclesiae*, nn. 29-40).

En relación con esta materia, declaró el mismo Santo Oficio, el 27 de enero de 1928 (AAS 20, 1928, p. 75) que todas las causas matrimoniales entre parte católica y acatólica, bautizada o no bautizada, que sean llevadas a la Santa Sede, son de la competencia exclusiva de la Congregación del Santo Oficio.

Ahora, en la nueva reforma, la competencia judicial, en las causas de nulidad del matrimonio, para los casos previstos en el n. 109, *se traslada al Tribunal de la Rota Romana*, en el supuesto de que la causa sea llevada legítimamente a la Sede Apostólica. Conviene advertir que la consignación de este último supuesto indica que lo dicho no impide que la causa judicial entre una parte católica y otra acatólica, bautizada o no, pueda proponerse también y ser juzgada en primera y segunda instancia por los tribunales diocesanos (cf. Instr. de la S. Congregación de Sacramentos «Provida Mater», 15 de agosto de 1936, art. 12). Otra cosa muy distinta es la dispensa de impedimentos.

La Sagrada Rota Romana, además de lo dicho, se rige por su ley propia (n. 110).

Capítulo III

SAGRADA PENITENCIARIA APOSTOLICA (nn. 111-113)

La Penitenciaría Apostólica unas veces actúa como Tribunal y otras como Congregación. Ni en su constitución ni en su competencia se han introducido reformas especiales de alguna importancia con relación a lo que se establece en los cánones 258 y 259.

Al Cardenal Penitenciario Mayor, que *preside* este Dicasterio de la Curia Romana, le prestan ayuda el Regente y otros Prelados, constituyendo su Consejo (n. 111).

La S. Penitenciaría ejerce su jurisdicción en el *fuero interno*, sacramental o no sacramental (n. 112).

Juzga de todo aquello que se refiere a la concesión y uso de las *indulgencias* (n. 113).

PARTE SEPTIMA

OFICIOS DE LA CURIA ROMANA (nn. 114-131)

Los Oficios de la Curia Romana, según el Código (canon 260-264) son: la Cancillería Apostólica, la Dataría Apostólica, la Cámara Apostólica y la Secretaría de Estado, esta última con tres secciones.

Según la actual reforma, los Oficios son: la Cancillería Apostólica (cap. I, nn. 114-116); la Prefectura de asuntos económicos (cap. II, nn. 117-121); la Cámara Apostólica (cap. III, n. 122); la Administración del patrimonio de la Sede Apostólica (cap. IV, nn. 123-124); la Prefectura del Palacio Apostólico (cap. V, nn. 125-128); y el Racionario General de la Iglesia, llamado también Oficio de Estadística (nn. 129-131).

Se suprime el Oficio de la Dataría Apostólica. El Oficio de la Secretaría de Estado o Papal se transforma y sube de categoría, situándose a la cabeza y por encima de la Curia propiamente dicha (n. 1). La nueva Secretaría de Estado o Papal ejerce una alta función moderadora sobre toda la Curia y régimen de la Iglesia, bajo la dirección del Sumo Pontífice, además de tener sus funciones propias.

Aparte de los *Oficios generales*, reseñados en los nn. 114-131, ya vimos anteriormente que existen muchos otros *Oficios especiales* y propios de diversos organismos, por ejemplo, de la Secretaría Papal (nn. 61, 63).

Sobre las *personas* que, al entrar en vigor la reforma de la Curia Romana, dirigen cada uno de sus Dicasterios, cf. «Ecclesia», Madrid, 1968, pp. 365-366.

APENDICE (nn. 132-136)

El amplio Documento Pontificio sobre la reforma de la Curia Romana se cierra con un *Apéndice*, en el que se hace mención de otros organismos menores o bien de carácter provisional. Tales son: la Reverenda Fábrica de San Pedro (n. 132); la Biblioteca Vaticana; Archivo Secreto; Tipografía y Librería Vaticana; Oficio de Limosnero; Consejo para los instrumentos de comunicación social; otros Centros permanentes y, con carácter transitorio, el «*Consilium*» para la ejecución de la Constitución del Vaticano II sobre la Liturgia (n. 133); la Casa Pontificia y, con carácter provisional, la Secretaría de Breves (n. 134).

Se anuncia el «*Ordo Servandus*» o normas comunes que han de observarse en los Dicasterios de la Santa Sede (n. 135), aparte de las dictadas por cada Dicasterio (n. 12). El Reglamento General de la Curia Romana aquí anunciado fue ya aprobado por Pablo VI, con fecha 22 de febrero de 1968. Consta de dos partes, la primera sobre las personas y la segunda sobre el procedimiento, con un total de 130 artículos y tres apéndices. Cf. versión castellana del texto en «*Ecclesia*», 1968, pp. 437-459. Texto oficial en AAS 60, 1968, pp. 129-176.

Vuelve a repetirse, con acento solemne, lo que se prescribe en el canon 244, §§1-2 y ya quedó ratificado en el n. 12 de la presente Constitución Apostólica acerca de la *previa notificación* al Romano Pontífice de cualquier asunto *grave y extraordinario* que haya de tratarse, así como de la necesidad de la *aprobación pontificia*, de no existir facultades especiales y exceptuadas las sentencias de los Tribunales. De esta manera se mantiene incólume la primacía de la potestad pontificia y se atiende a la necesaria coordinación en el gobierno de toda la Iglesia (cf. *supra*, comentario al n. 12).

Al final de la Constitución Apostólica de Su Santidad Pablo VI se estampó solemnemente la cláusula decretoria que da fuerza imperativa y no meramente instructoria al Documento; que marca su carácter universal y abroga toda otra disposición o derecho —aun aquel que para su anulación requiere mención especialísima— en cuanto se oponga a la presente Constitución (cf. cánones 22, 30 y 60).

CONCLUSION

Con la presentación y somera exposición que acabamos de hacer de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, sólo hemos intentado, como al principio advertíamos, destacar las líneas generales de la reforma de la Curia Romana, anotar las principales modificaciones respecto de la legislación canónica, explicar y coordinar algunas ideas que podían dar lugar a confusiones.

Ello creemos que puede servir para que se conozca mejor el extraordinario alcance de esta nueva reforma, la más importante desde la organización de la Curia Romana por el Papa Sixto V (Constitución *Immensa*, 22 de enero de 1587). La reforma ahora decretada por Pablo VI es ciertamente de mucha mayor trascendencia que la instaurada por San Pío X, mediante la Constitución *Sapienti Consilio*, del 29 de junio de 1908, que fundamentalmente se ha conservado en el Código de Derecho Canónico.

Pero lo que hemos expuesto sobre la Curia Romana no refleja todos los detalles y todo el complicado mecanismo de la reforma. Su conocimiento queda para el estudio de canonistas e historiadores y exigirá, sobre todo durante los primeros tiempos, la frecuente lectura del mismo texto constitucional por parte de aquellos que tienen cargos de gobierno en las Curias diócesanas y de todos cuantos hayan de acudir o relacionarse con la Santa Sede.

Indudablemente, la reforma paulina de la Curia, impulsada por el Concilio Vaticano II, viene a dar mayor competencia, eficacia y agilidad a este supremo e imprescindible órgano de gobierno universal, acomodándolo a las posibilidades y necesidades presentes. Viene también a satisfacer el común anhelo de internacionalización práctica —y no meramente simbólica— de la Curia Romana, cual corresponde a la catolicidad de la Iglesia y a la universalidad de los asuntos que en la misma Curia han de tratarse. De esta reforma básica y de su futuro ordenamiento cabe esperar ubérrimos frutos para toda la Iglesia de Dios en esta conturbada época posconciliar.